

DECRETO No. 1009

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Código Penal fue aprobado por Decreto Legislativo No. 1030, de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 335, del 10 de junio de ese año, y entró en vigencia el 20 de abril de 1998.
- II.- Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia, el 23 de diciembre de 2010, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004, mediante la que, entre otros aspectos, declaró inconstitucionales parcialmente, de modo general y obligatorio, en cuanto a la determinación de los montos de las penas, los Arts. 45 No. 1 y 71 del Código Penal, y a su vez declaró inconstitucionales, de modo general y obligatorio, los Arts. 129-A, 214-C y el inciso último del Art. 346-B de ese Código.
- III.- Que la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, por medio de su Unidad Técnica Ejecutiva, preparó a solicitud de esta Asamblea Legislativa alternativas de reformas al Código Penal, con la respectiva justificación.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Roberto José d'Aubuisson Munguía, José Antonio Almendáriz Rivas, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Benito Antonio Lara Fernández, Ricardo Bladimir Gonzalez, José Rafael Machuca Zelaya, Erik Mira Bonilla, Rodolfo Antonio Parker Soto, Jaime Gilberto Valdez Hernández, Mario Eduardo Valiente Ortiz y María Margarita Velado Puentes.

DECRETA, las siguientes:

### **REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**Artículo 1.** Derógase el numeral 16 del Art. 30.

**Artículo 2.** Refórmase el numeral 1) del Art. 45, de la siguiente manera:

"1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados."

**Artículo 3.** Refórmense los numerales 1) y 2) del Art. 46, de la siguiente forma:

“1) La pena de inhabilitación absoluta, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión.

2) La pena de inhabilitación especial, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión”.

**Artículo 4.** Refórmese el Art. 71, de la siguiente manera:

#### **“PENALIDAD DEL CONCURSO REAL**

Art. 71.- En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor, pero el conjunto de las penas impuestas, en ningún caso podrá exceder de sesenta años.”

**Artículo 5.** Sustitúyese el Art. 85, de la siguiente forma:

#### **“LIBERTAD CONDICIONAL**

Art. 85.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos sancionados con pena de prisión, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes:

- 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta.
- 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional, en el cual se determinará además, según el régimen de tratamiento, la aptitud de adaptación del condenado.
- 3) Que el condenado no mantenga un alto grado de agresividad o peligrosidad.
- 4) Que el condenado no sea delincuente habitual ni reincidente por el mismo delito doloso, cuando éste se hubiere cometido dentro de los cinco años siguientes a la fecha de dictada la primera condena firme.
- 5) Que se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho delictivo y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las mismas o demuestre su imposibilidad de pagar.

La imposibilidad de pagar las obligaciones civiles derivadas del delito se establecerá ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria competente.

Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.”

**Artículo 6.** Derógase el Art. 92-A

**Artículo 7.** Refórmese el inciso final del Art. 129, así:

“En los casos de los numerales 3, 4 y 7 la pena será de veinte a treinta años de prisión, en los demás casos la pena será de treinta a cincuenta años de prisión.”

**Artículo 8.** Refórmese el Art. 129-A, de la siguiente manera:

#### **“PROPOSICION Y CONSPIRACION EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO**

Art. 129-A.- La proposición y conspiración en los casos de homicidio agravado serán sancionadas respectivamente, con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de las penas correspondientes establecidas en el artículo anterior.”

**Artículo 9.** Refórmese el Art. 149-A, así:

#### **“PROPOSICION Y CONSPIRACION EN LOS DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD Y SECUESTRO**

Art. 149-A.- La proposición y conspiración para cometer cualquiera de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, serán sancionadas con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de la penalidad respectiva.”

**Artículo 10.** Refórmese el inciso primero del Art. 150, de la siguiente manera:

#### **“ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL AGRAVADOS**

Art. 150.- La pena correspondiente a los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentará hasta en una tercera parte del máximo, sin que la pena pueda superar en ningún caso los sesenta años de prisión, en cualquiera de los casos siguientes:”

**Artículo 11.** Deróguese el inciso final del Art. 214-A.

**Artículo 12.** Refórmese el Art. 214-C, de la siguiente forma:

#### **“PROPOSICION Y CONSPIRACION**

Art. 214-C.- La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados en este capítulo, con excepción del delito de receptación, serán sancionadas con una pena que se fijará entre la quinta parte del mínimo y la mitad del mínimo de la penalidad establecida para los delitos referidos; sin que en ningún caso la pena a imponer pueda ser inferior a seis meses de prisión.”

**Artículo 13.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

---

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,  
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA SECRETARÍA.

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA  
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,  
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,  
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,  
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,  
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. No. 58  
TOMO No. 394  
FECHA: 23 de marzo de 2012  
JCH/geg  
24 DE ABRIL DE 2012